



PROCESO DE PERTENENCIA
Rad. 2019-00388-01
SEGUNDA INSTANCIA

Al Despacho del Señor Juez, informando que el 28 de febrero el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, remite expediente para resolver alzada, misma fecha en la que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 11 de abril de 2024.

Karol Tatiana Rueda Chavez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto contra decisión del 23 de febrero de 2024, por lo anterior se hace necesario hacer revisión del artículo 316 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres*



PROCESO DE PERTENENCIA

Rad. 2019-00388-01

SEGUNDA INSTANCIA

(3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De la norma trascrita surge que (i) las partes pueden desistir de los recursos interpuestos y (ii) el desistimiento del recurso no afecta la firmeza de la providencia materia del recurso.

Además, no debe existir un pronunciamiento que haya puesto fin al proceso; cuando el desistimiento sea solicitado por intermedio de apoderado, debe estar facultado expresamente para ello, y efectuarse ante el secretario del juez de conocimiento, o del superior como ocurre en el caso.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos la concurrencia de los presupuestos contemplados en la ley, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, y declarará la terminación del proceso, toda vez que su aceptación apareja la firmeza de la providencia recurrida.

Por último, no se condenará en costas a la parte que desistió, teniendo en cuenta que no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: REGRÉSESE expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc1c5b45bb4fcbe8ea9286e8b506ff738a6423e2cf9d411a731f5eb0cf35c**

Documento generado en 12/04/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>